

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de unos títulos, sin embargo, se encuentran consignados en el Juzgado de origen. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0896

RADICACION: 76-001-31-03-002-2018-00119-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA SA
DEMANDADO: EDUIN YADIR CARDONA ARISTIZABAL
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noveno (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

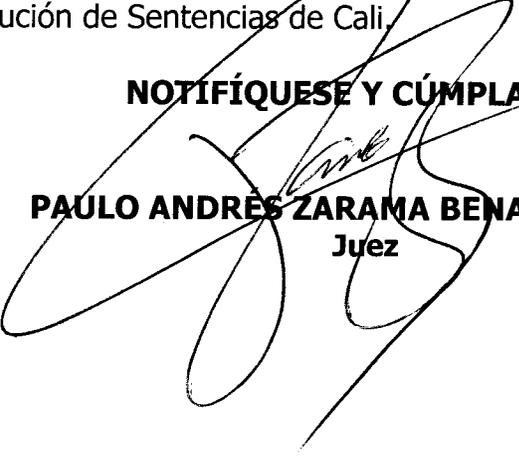
Revisado el escrito presentado por el demandante a través de su apoderado judicial, donde solicita el pago de unos títulos consignados en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

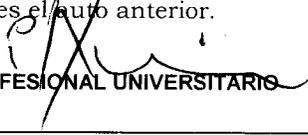
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 77 de hoy
15 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 812

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-10858-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
LTDA.
DEMANDADO: MARIO SANVODAL MONTAÑO Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente se encuentra memorial allegado por el apoderado judicial del rematante dentro del proceso de la referencia, quien expone que de manera reiterada ha solicitado a este Despacho, se requiera al Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a fin de que considere el levantamiento del embargo registrado por cobro coactivo frente a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-432188 y 370-43196, los cuales fueron adjudicados al rematante, sin quedar producto del remate para el pago del pasivo de dicha acreencia; insiste el peticionario que se ordene la cancelación de la medida coactiva y proceda de esta forma a efectuar la entrega real y material de los inmuebles adjudicados en subasta pública.

Visto lo anterior, se evidencia que dicha solicitud ya ha sido resuelta por este Despacho¹, en el entendido de que no es procedente acceder a su pedimento, toda vez que el suscrito, como Juez Civil de la República, no tiene la potestad de levantar medidas de embargos coactivos, correspondiendo dicha potestad al Juez que decretó dicha medida. Así mismo, se ha requerido e informado a Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia sobre la adjudicación de los bienes en cuestión² y, puesto en conocimiento de que no quedó producto del remate para cubrir el valor

¹ Fl. 557 a 558 – Fl. 580

² Fl. 580 – Fl. 600.



del pasivo coactivo, no pudiendo entonces entrar a ordenar o disponer términos para el levantamiento de las mismas.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ESTÉSE el memorialista a lo dispuesto en los autos No. 1273 del 18 de abril de 2.016 - 1796 del 22 de junio de 2.016 y 0624 del 02 de marzo de 2.017, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

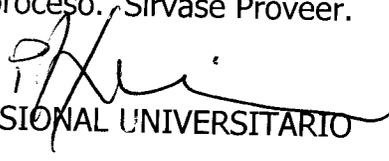
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 17 de hoy
15 MAY 2019
a las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de mayo dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo un conflicto de competencia, así mismo, con providencia que decretó la nulidad desde las actuaciones surtidas luego del auto que dispuso la interrupción del proceso. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 682

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00918-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: MAXIMINO MAFLA GONZALEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

- 1.- Revisado el plenario tenemos que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en decisión unitaria desató el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito y este despacho, ordenando remitir el proceso a esta agencia judicial, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., esta Judicatura procederá obedecer y cumplir.
- 2.- Por otro lado tenemos que mediante providencia que antecede se dispuso reponer para revocar la providencia # 685 del 27 de julio de 2018 (fls.1144), y **declarar la nulidad del presente proceso desde las actuaciones surtidas luego del auto que dispuso la interrupción del proceso (providencia N° 59 del 27 de enero de 2006), folios 96 y siguientes**, e inclusive, del proveído que ordenó la continuación del proceso luego de aquella suspensión, esto es el auto del 10 de julio de 2006, en adelante, manteniendo incólumes las pruebas recaudadas, los poderes otorgados por las herederas a sus apoderados judiciales. Decisión tomada con fundamento en el Código de Procedimiento Civil por mandato



Ejecutivo Mixto
BANCOOMEVA S.A. Vs. MAXIMINO MAFLA GONZALEZ

del artículo 624 y 625 del CGP,¹ los cuales exigen al juez dirimir las causas con la legislación vigente al momento de su interposición, tal como ocurrió en el presente, dado que los incidentes interpuestos por las herederas del occiso MAFLA GONZALEZ, se efectuó en vigencia de la legislación anterior, esto es el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**.

Bien, así las cosas se tiene que el juez de la causa ordenó en la providencia #59 encontrada a folios 94 la notificación de los títulos a los herederos determinados del extinto MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, señores MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, LUZ STELLA Y MAXIMINO MAFLA ARANGO y el emplazamiento a los herederos indeterminados, de los cuales se acercaron al proceso la heredera señora LUZ STELLA (fls.908) Y MAXIMINO MAFLA ARANGO (fls.1003,1140), los cuales han dado cuenta de que conocen los títulos judiciales que se pretenden cobrar a su padre MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, esto es el PAGARÉ # 134935 Y LA PRENDA SIN TENENCIA #111786 encontradas a folios 15 y 16, motivo por el cual **se los tendrá notificados judicialmente de la existencia del PAGARÉ # 134935 Y LA PRENDA SIN TENENCIA #111786 encontradas a folios 15 y 16** y así se decretará.

3.- Por otro lado, tomando en cuenta que no se tiene conocimiento del domicilio o residencia de la heredera determinada **MARLENE MAFLA DE ESCOBAR**, se hace necesario requerir a sus hermanos, para que el término de 3 días informen a este despacho judicial la ubicación exacta donde se la puede contactar con el fin de notificarle la existencia de los títulos judiciales, una vez acercada dicha información ordénese a la OFICINA DE APOYO de estos juzgados de Ejecución, proceda a notificar la existencia de los títulos judiciales a la señora MARLENE MAFLA DE ESCOBAR.

4.- Finalmente, con el fin de buscar la efectividad del cobro ejecutivo deberá ordénese a la OFICINA DE APOYO de estos juzgados de Ejecución, de cumplimiento al numeral 3º de la providencia # 59 encontrada a folios 94, así mismo se requerirá al señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ para que informe en el

¹ "(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...)"



término de 3 días el estado procesal o las resueltas del proceso de Concordato iniciado a su favor. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 22 de marzo de 2.019, proferida en sala unitaria por el Magistrado Sustanciador, Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA, quien resolvió el conflicto de competencia aparente, determinando que el presente proceso deberá continuarse bajo el conocimiento del presente Despacho Judicial.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADOS JUDICIALMENTE DE LA EXISTENCIA de los títulos judiciales cobrados al interfecto MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, **PAGARÉ # 134935 Y PRENDA SIN TENENCIA #111786**, encontradas a folios 15 y 16, a los **HEREDEROS DETERMINADOS** del occiso MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, señores **LUZ STELLA MAFLA ARANGO Y MAXIMINO MAFLA ARANGO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a los herederos determinados **LUZ STELLA MAFLA ARANGO Y MAXIMINO MAFLA ARANGO**, para que el término de 3 días informen a este despacho la ubicación exacta donde se puede ubicar la heredera **MARLENE MAFLA DE ESCOBAR**, con el fin de notificarle la existencia de los títulos judiciales, por lo expuesto. Ofíciase a través de la Oficina de Apoyo.

CUARTO: Una vez acercada la información solicitada en el numeral 3º de esta providencia, **ORDÉNESE** a la **OFICINA DE APOYO de estos juzgados de Ejecución**, proceda a notificar la existencia de los títulos judiciales a la señora MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDÉNESE a la **OFICINA DE APOYO de estos juzgados de Ejecución**, den cumplimiento al numeral 3º de la providencia # 59 encontrada a folios 94, por lo expuesto.



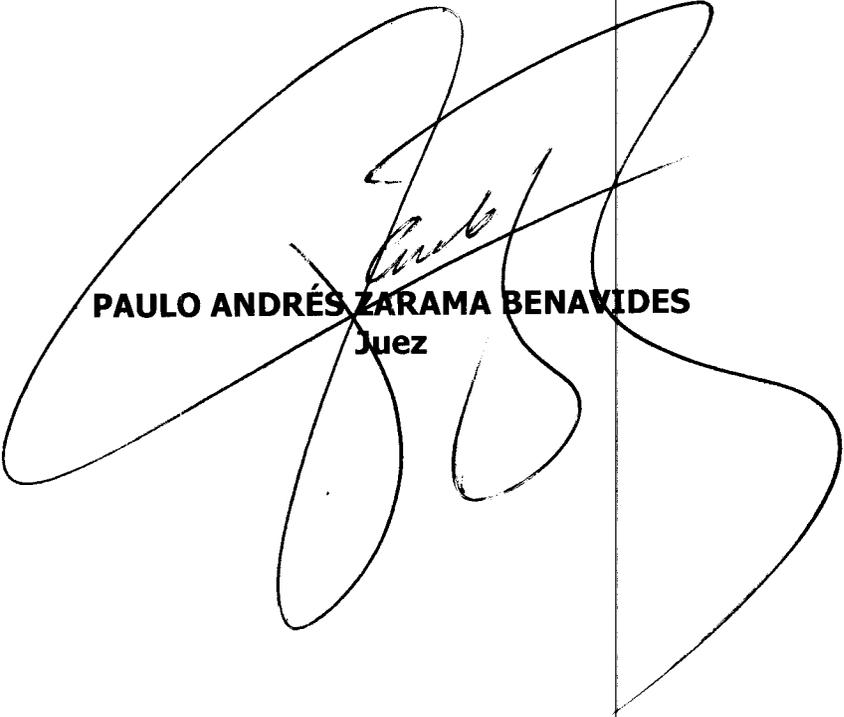
Ejecutivo Mixto

BANCOOMEVA S.A. Vs. MAXIMINO MAFLA GONZALEZ

SEXTO: REQUIÉRASE al señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, para que informe en el término de 3 días el estado procesal o las resueltas del proceso de Concordato iniciado a su favor. Ofíciase a través de la Oficina de Apoyo.

SÉPTIMO: ACEPTAR la autorización dada por la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, a la señorita YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO, para los alcances expuestos en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado N° 37 de hoy
15 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 864

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00178-00
DEMANDANTE: Levy & Cía S en C.
DEMANDADO: Héctor Fabio Velasco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

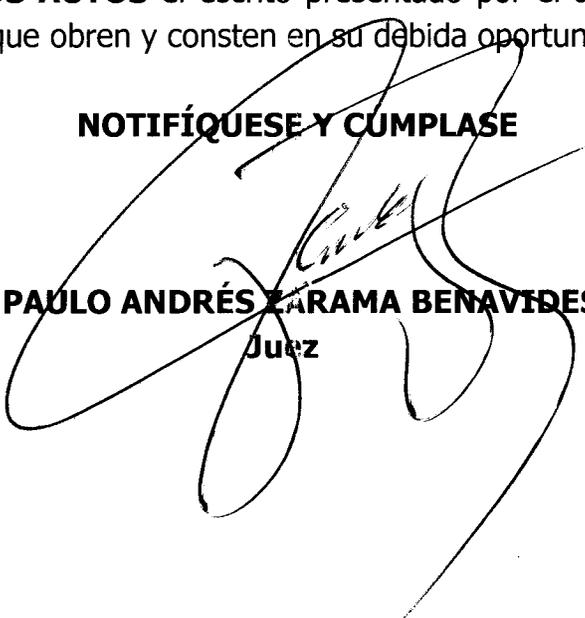
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

En atención al escrito que antecede, y lo comunicado por el apoderado judicial del ejecutante, mediante el cual informa al Despacho que la parte demandada ha realizado abono a la obligación, adjuntando los recibos números 0166 y 0168. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGRÉGUESE A LOS AUTOS el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, para que obren y consten en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy
15 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 935

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2007-00196-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADO: Rómulo Tovar Gonzales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado informa al Despacho que el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, a través de auto No. 8224 del 15 de diciembre de 2010, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, e igualmente indica que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, decretó la terminación del proceso, que pesaba (sic) contra el vehículo de placas TFK-229 de su propiedad, quedando sin efecto el oficio No. 1802 de octubre de 2006, adjuntando el oficio respectivo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, solicita se dé el trámite correspondiente al Desistimiento Tácito, de conformidad con el art. 317 numeral 2, inciso B.

Ahora bien, en cuenta a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, una vez revisada la secuencia procesal se tiene que la última actuación fue realizada por este Despacho el día 28 de noviembre de 2017 (folio 74 Cuad. 1), providencia en la cual se resolvió solicitud en igual sentido; razón por la cual no hay lugar a despachar favorablemente lo solicitado, toda vez que no cumple con el tiempo establecido en la normatividad vigente para el desistimiento tácito, por lo cual se negará la solicitud.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, solicitada por el demandado, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

sk

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI
En Estado N° 13 de hoy
15 MAY 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvese Proveer.


PROFFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 905

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00008-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Carvill Ltda., Sergio Cárdenas Villegas, Patricia Isaza León
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial con facultad expresa para ello, coadyuvado por uno de los ejecutados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2.010, con fundamento en el literal C, el cual indica: "*c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.*", caso para el cual se tomó como valor el capital perseguido en el presente proceso ejecutivo, el cual es de \$59.992¹ dólares, suma que determinada en pesos colombianos, de conformidad con la tasa vigente para el año 2018² corresponde a \$173.676.840 M/cte, multiplicada por el 2% que ordena el art. 7 de la mencionada ley genera como resultado la suma de \$ 3.473.536. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

¹ Folios 39

² 12 de enero de 2018, fecha de presentación de la demanda folio 44, \$2.895 tasa de cambio, www.banrep.gov.co)

Ejecutivo Hipotecario

Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. Vs Carvill Ltda, Sergio Cárdenas Villegas y Patricia Isaza



PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del procesos EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de CARVILL LTDA, SERGIO CÁRDENAS VILLEGAS y PATRICIA ISAZA LEÓN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ORDENAR a la ejecutante BANCO ITAU CORPBANCA S.A. Nit. 890.903.937-0, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 3.473.536.. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy
15 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. 906

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00371-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SOCIEDAD IMPORTECHNOLOGY DE COLOMBIA Y
LEONICE JARAMILLO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Tomando en cuenta la petición elevada por la representante legal del ejecutante, BANCOLOMBIA, de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, debe decirse que la misma se negará por las razones que se pasan a ver.

El Despacho a través de auto No. 1248 de fecha 01 de noviembre de 2018¹, declaró terminado el proceso, por la figura de desistimiento tácito, por lo tanto, no se puede disponer de nuevo su terminación, en atención a lo expuesto por la parte ejecutante.

En escrito posterior, la representante legal de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual solicita el desglose de las garantías y la entrega de los oficios de levantamiento de medidas debidamente actualizados, igualmente autoriza a la señora YESENIA GUTIÉRREZ para el retiro de dichos documentos.

En atención a lo solicitado, se dispondrá que, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se realice el respectivo trámite de desglose, siempre y cuando los aranceles adjuntados correspondan a los previstos en el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura. En relación con la segunda solicitud, advierte el Despacho que los oficios de levantamiento de medidas no han sido expedidos, por lo que se ordenará a la misma dependencia, dé cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral segundo del Auto No. 1248 del 01 de noviembre de 2018, esto es la expedición de los oficios de levantamiento de medidas.

Finalmente en cuanto a la autorización se dispondrá la entrega del desglose a la persona autorizada, pero no respecto de los oficios de levantamiento, que corresponden ser tramitados por la parte pasiva.

¹ Fl. 92 Cuaderno 1



Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que a través de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se realice el trámite de desglose, ordenado a través de Auto No. 1248 de fecha 01 de noviembre de 2018 (fl.92), siempre y cuando la parte interesada cumpla con el pago del arancel de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dé cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral segundo del Auto No. 1248 del 01 de noviembre de 2018, esto es la expedición de los oficios de levantamiento de medidas.

CUARTO: ACEPTAR la autorización de la representante legal de la parte ejecutante, a la señora **YESENIA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.074.991 para recibir el desglose dentro del presente asunto.

QUINTO: ADVERTIR que el trámite de los oficios de levantamiento de medidas, en el presente asunto, corresponden a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

sk

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 27 de hoy
15 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 0291

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00041-00
DEMANDANTE: JESUS ALFARO VILLEGAS LIBREROS
DEMANDADO: MANUEL ROJAS PORTILLA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por JESUS ALFARO VILLEGAS LIBREROS en contra de MANUEL ROJAS PORTILLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Líbrense exhorto a la Notaría 1 del Círculo de Palmira a fin de que se sirvan cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-379468 contenida en la escritura pública No. 1788 del 3 de agosto de 2009. (Art. 47 Dto. 960 de 1970).



CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante, por valor de \$22.930.824,00, como pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título fraccionado por valor de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$22.930.824,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante MATILDE CASTRO OMEZ identificado con CC. 29.660.696, como pago total de la obligación.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002239475	6237618	JESUS ALFARO VILLEGAS LIBREROS	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 2.866.353,00
469030002253907	6237618	JESUS ALFARO VILLEGAS LIBREROS	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2018	NO APLICA	\$ 2.866.353,00
469030002264363	6237618	JESUS ALFARO VILLEGAS LIBREROS	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2018	NO APLICA	\$ 2.866.353,00
469030002277464	6237618	JESUS ALFARO VILLEGAS LIBREROS	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 2.866.353,00
469030002289187	6237618	JESUS ALFARO VILLEGAS LIBREROS	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2018	NO APLICA	\$ 2.866.353,00
469030002305120	6237618	JESUS ALFARO VILLEGAS LIBREROS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2018	NO APLICA	\$ 2.866.353,00
469030002317470	6237618	JESUS ALFARO VILLEGAS LIBREROS	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2019	NO APLICA	\$ 2.866.353,00
469030002332029	6237618	JESUS ALFARO VILLEGAS LIBREROS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2019	NO APLICA	\$ 2.866.353,00

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

OCTAVO: En firme el presente auto, pásese de nuevo a Despacho para realizar la respectiva devolución de títulos al demandado.

NOVENO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, por secretaría ordénese el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 77 de hoy
15 MAY 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior. -

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 861

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00054-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EXPORTADORA ALFA S.A.S. Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se encuentra memoriales pendientes por resolver, en primer lugar, se tiene escrito allegado por el liquidador nombrado por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali dentro del proceso judicial iniciado a favor de la EXPORTADOR ALFA S.A., visible a folios 57 a 64 del cuaderno principal, mediante el cual solicitó la remisión del expediente original y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas en contra de aquella.

De otra parte, se evidencia comunicado remitido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali¹, mediante la cual reiteran la solicitud de la remisión del presente expediente a fin de que se atenido en cuenta en el proceso de liquidación judicial tramitado a favor de EXPORTADOR ALFA S.A.; así mismo, solicita se ponga a su disposición las medidas cautelares ordenadas en el trámite de la referencia (embargo sobre vehículo automotor de placas TZP 997 de propiedad de la sociedad EXPORTADORA ALFA S.A.S.)

¹ Fls. 66 a 68



De esta manera, el Despacho procederá de conformidad con el artículo 20 la Ley 116 del 2.006, a ordenar la remisión de la *copia íntegra* del presente expediente en atención a las solicitudes allegadas, toda vez que el proceso de la referencia deberá continuarse respecto del demandado FAVER RAMÍREZ RAMÍREZ.

Por lo expuesto con anterioridad, este Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, *copia íntegra* del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI, para que sea tenido en cuenta dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL que se adelanta en aquella entidad, informando que se remite en copia el proceso, en atención a que el mismo debe continuarse en este Despacho respecto del señor FAVER RAMÍREZ RAMÍREZ.

SEGUNDO.- ORDENAR ÚNICAMENTE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del ejecutado EXPORTADORA ALFA S.A.S., y pónganse a **DISPOSICIÓN** de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI, para lo que estime pertinente, toda vez que el proceso deberá continuarse respecto del señor FAVER RAMÍREZ RAMÍREZ. **Oficiese.**

TERCERO.- CESAR la ejecución del proceso respecto de EXPORTADORA ALFA S.A.S. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

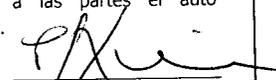
CUARTO.- CONTINUAR con el presente proceso ejecutivo respecto del señor FAVER RAMÍREZ RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 77 de hoy
15 MAY 2019
sido las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver diferentes peticiones. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 0902

RADICACION: 76-001-31-03-009-2017-00202-00
DEMANDANTE: Anyi Banessa Córdoba Cruz
DEMANDADO: Guillermo Alberto Arce Zuluaga, Armando Mejía Giraldo y Yeniffer Sandoval Yusti
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Nueve (9) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HUGO LEONARDO DAZA MONTOYA, donde sustituye el poder inicialmente otorgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería al mismo.

De igual modo, del estudio del expediente, se observa a folios 74 a 76 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta liquidación actualizada, por tanto, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al Dr. ROBINSON MOSQUERA HERNANDEZ, como abogado identificado con T.P. 283.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 74 a 76 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No. 77 de hoy
15 MAY 2019
,siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición frente a la providencia N° 1365 adiada el 14 de diciembre de 2.018, encontrada a folios 503. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 297

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY ZAMBRANO OLIVA (cesión)
DEMANDADO: JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición frente al auto N° 1365 adiada el 14 de diciembre de 2.018, encontrada a folios 503, mediante el cual se corrigió el nombre del cesionario adjudicatario de la providencia N° 764 del 12 de julio de 2018, visible a folios 470.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis apretada el recurrente expresa que fustiga el auto referido líneas arriba porque se encuentra en trámite el recurso de impugnación interpuesto frente a un fallo constitucional interpuesto en contra del juzgado, así mismo que se encuentra pendiente de los tramites de revisión por sorteo ante la Corte Constitucional, para lo cual le solicitaran al Defensor del Pueblo su intervención.

Además que se encuentra en trámite el recurso de queja interpuesto frente a la providencia que negó el recurso de apelación frente a la providencia que aprobó el remate.



Por lo anterior, solicita el despacho se abstenga aprobar la adjudicación realizada, se revoque el auto # 1365 aditada el 14 de diciembre de 2.018, encontrada a folios 503, mediante el cual se corrigió el nombre del cesionario adjudicatario de la providencia N° 764 del 12 de julio de 2018, visible a folios 470.

2.- El apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto solicitó se rechace de plano y se confirme el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Adentrándonos en el proceso de marras de entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume el auto atacado, por las razones que se pasan a ver.



Inicialmente es pertinente manifestar que la decisión atacada no se fustiga en sus fundamentos fácticos ni legales, sino que la inconformidad tiene que ver con aspectos externos de la decisión atacada, dado que orbitan respecto de la firmeza de una decisión del juez constitucional y de la no resolución de un recurso de queja por parte de nuestro superior funcional, tachas que para nada tienen injerencia en la providencia recurrida, veamos.

Primero porque los fallos constitucionales de primera instancia tienen que acatarse por expreso mandato del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin importar que no se haya desatado la segunda instancia o que no se haya agotado el recurso de revisión ejercido por la Corte Constitucional y segundo porque el recurso de queja que extraña, ya fue desatado por la autoridad competente, quien mediante providencia del 22 de enero de 2019, que fuere notificada en estados del 24 de enero de 2019, dispuso declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto de 12 de julio de 2018, por el cual se aprobó el remate del bien inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, la providencia recurrida se mantiene incólume al no atacarse frontalmente en sus pilares fundamentales y porque las razones esgrimidas como talanqueras para su pronunciamiento se encuentran superadas o nunca tuvieron sustento, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto fustigado y así se declarara. En consecuencia, se,

DISPONE:

NO REPONER la providencia N° 1365 adiada el 14 de diciembre de 2.018, encontrada a folios 503, mediante el cual se corrigió el nombre del cesionario adjudicatario de la providencia N° 764 del 12 de julio de 2018, visible a folios 470, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OTRO: DE ADMINISTRACIÓN, INTERDICCIONES, CURATELORIOS DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado 77 se hoy notificó a las partes el contenido del Auto anterior.

Cali, 15 MAY 2019

Secretaría

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando INCIDENTE DE ILEGALIDAD del proceso. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 930

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY ZAMBRANO OLIVA (cesión)
DEMANDADO: JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

La apoderada judicial del ejecutado solicita se inicie INCIDENTE DE ILEGALIDAD del proceso, arguyendo en síntesis que se ha desconocido los conceptos del ejecutivo (SUPERFINANCIERA) sobre vivienda, la interpretación contraevidente de la Ley 546/99 y su normatividad legal vigente, en los autos interlocutorios 3311 del 13/11/2015, 748 del 4/10/2017 y 937 del 11/12/2017, del contrato de mutuo del sistema UPAC, al considerar que en todo el crédito del banco Granahorrar de 32 millones, no había subrogación del crédito hipotecario y no era para vivienda, por lo que era un crédito de consumo, aplicando conceptos por fuera de la ley y sentencias de la Corte Constitucional sobre créditos comerciales, constituyéndose en defecto sustantivo o material, evitando aplicar el artículo 42 de esta misma ley y la terminación del proceso en aplicación a la sentencia SU-813/07, con violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al respeto del principio *pro homine* y al derecho a una vivienda digna.

Por lo expuesto solicita se declaren por fuera de la ley las providencias referidas líneas arriba y se termine el proceso, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.



Descendiendo al caso en concreto se tiene la petición incoada se desatará negativamente por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porque la figura a la que apela (**CONTROL DE ILEGALIDAD**), no tiene asidero en nuestra legislación adjetiva ni sustantiva, para que las partes demandante o demandada la soliciten en cualquier estadio procesal, sino que se encuentra instituida para que agotada cada etapa procesal el juez verifique si hay vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, no siendo dable aplicarla indiscriminadamente y al acomodo de las partes, tal como lo pretende el solicitante.

Secundariamente porque el control solicitado ya ha sido realizado por los jueces competentes ante el avance del proceso y porque el *quid* del asunto, por el cual el apoderado solicita se efectuó el control, tiene que ver con la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO**, aspecto que esta judicatura ya abordó de fondo a lo largo de todo el proceso, encontrando que el presente proceso no debe terminarse por falta del requisito de restructuración del crédito, decisiones avaladas por la segunda instancia y por el juez constitucional ante las acciones interpuestas por el abogado recurrente, entendiéndose agotada la discusión planteada y así efectuado el control requerido, no siendo dable que ante la negativa de las pretensiones de la parte ejecutada, el apoderado proceda a interponer recursos tras recursos, soslayando por completo los pronunciamientos realizados, siendo pertinente llamarlo al orden y que antes de elevar una petición, verifique a fondo el proceso de marras y evite caer en maniobras dilatorias, que serían de investigación del órgano competente.

Tomando en cuenta lo anterior, se rechazará de plano lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Por lo cual, el Juzgado,

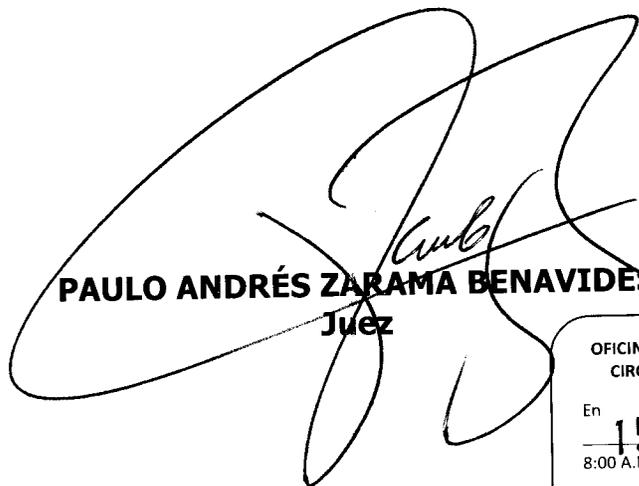
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el **CONTROL DE LEGALIDAD** solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUIÉRASE al abogado JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.19293269 y portador de la tarjeta profesional No. 69648, para que antes de elevar una petición, verifique a fondo el proceso de marras y evite caer en maniobras dilatorias que serían de investigación del órgano competente.

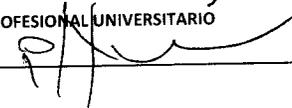
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

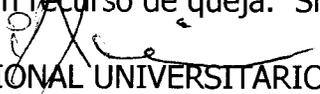
En _____ Estado _____ N° 77 de hoy
15 MAY 2019 siendo las
8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo un recurso de queja. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 931

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY ZAMBRANO OLIVA (cesión)
DEMANDADO: JORGÉ OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

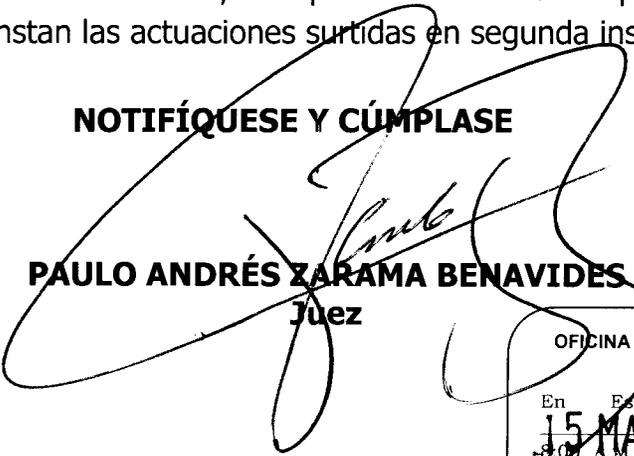
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE:

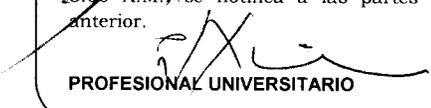
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 22 de enero de 2019, proferida en Sala Unitaria, la cual resolvió un recurso de queja formulado por el extremo pasivo, declarando bien denegado el recurso el apelación propuesto contra el auto de 12 de julio de 2018; por el cual se aprobó el remate del bien inmueble objeto de este proceso, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

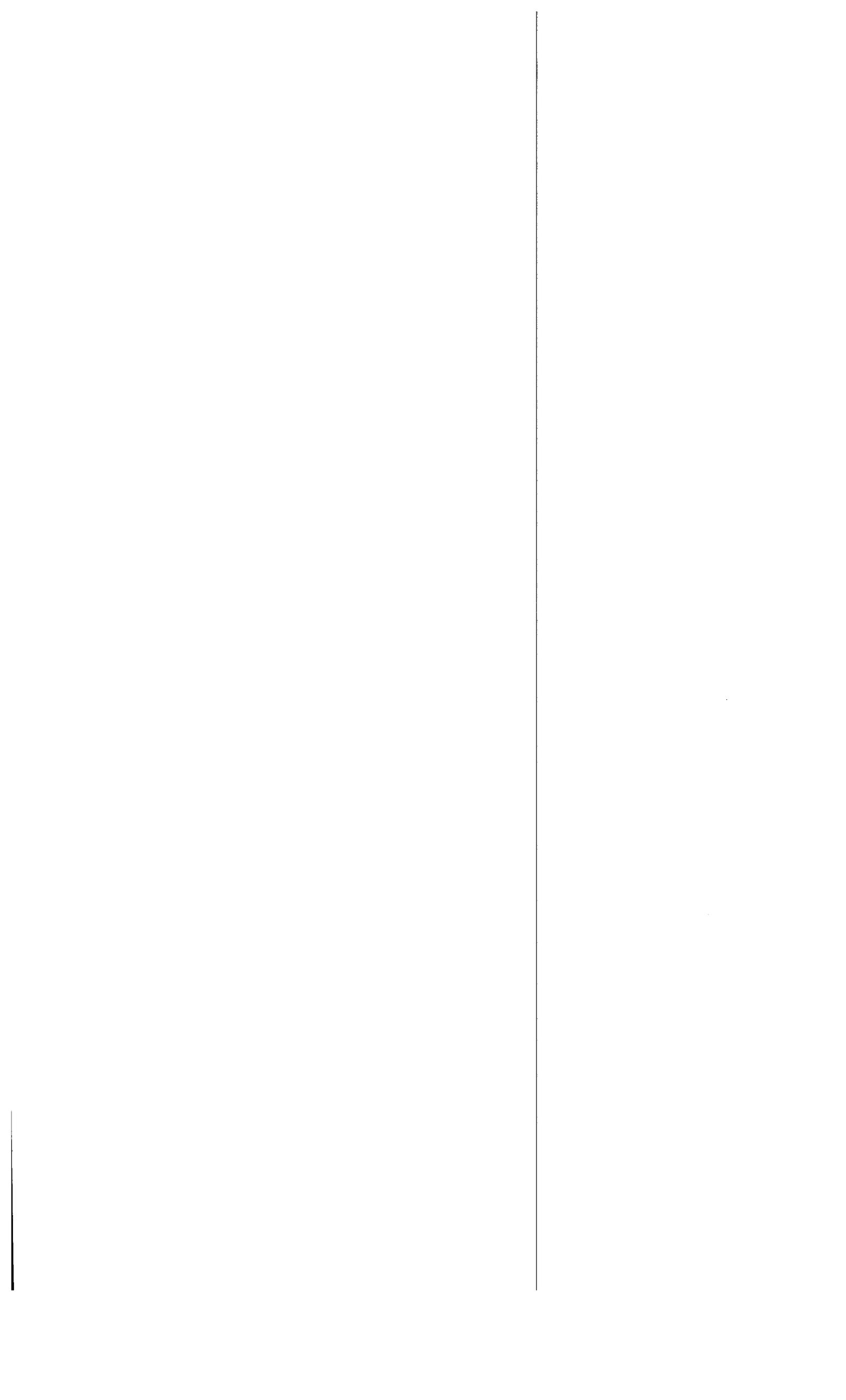
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 77 de hoy
15 MAY 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 907

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00014-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Conciliarte (Cesionario)
DEMANDADO: Elsa Nubia Serna Gil
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo pasivo, solicita nuevamente la terminación por desistimiento tácito del presente asunto, indicando que la parte actora desde hace 2 años, no realiza lo solicitado por el Despacho.

Una vez revisada la secuencia procesal se tiene que la última actuación fue realizada por este Despacho el día 18 de enero de 2018, providencia en la cual se resolvió solicitud en igual sentido; razón por la cual no hay lugar a despachar favorablemente lo solicitado, toda vez que no cumple con el tiempo establecido en la normatividad vigente para el desistimiento tácito, por lo cual se negará la solicitud.

Igualmente, se advierte que el profesional del derecho, apoderado de la parte demandada, ha presentado la misma solicitud en múltiples ocasiones, por lo que se le requerirá para que en lo posible adecúe sus peticiones, de conformidad con la normatividad vigente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al memorialista, para que adecúe sus solicitudes de conformidad con la normatividad vigente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

sk

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 77 de hoy
15 MAY 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 855

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00281-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SAAVEDRA CASTRO
DEMANDADO: ANA PAOLA SUÁREZ SANTAMARÍA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se evidencia a folio 68, escrito presentado por la demandada ANA PAOLA SUAREZ SANTAMARÍA, donde designa apoderada judicial, y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

De otra parte, se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito coadyuvado por la abogada de la demandada en el que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-804647, toda vez que manifiestan que las partes se encuentran adelantando negociaciones sobre un eventual acuerdo de pago; por ser procedente y por atemperarse a lo dispuesto en el Art. 597 del C.G.P., se resolverá favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO identificada con C.C. # 29.123.630 de Cali y T.P. # 153365 del C. S. del. J, para que actúe en representación judicial de la demandada ANA PAOLA SUAREZ SANTAMARÍA, en el presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-804647, de propiedad de la demandada. **Líbrense los oficios correspondientes**, los cuales deberán ser entregados al apoderado judicial del acreedor demandante, conforme a solicitud expresa de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK

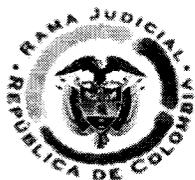
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 77 de hoy
15 MAY 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus No. 934

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00051-00
DEMANDANTE: Reponer S.A.
DEMANDADO: Milton Enrique Aranzazu Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que visible a folios 88-92 del presente cuaderno, obra escrito en el que las partes, el ejecutante REPONER S.A. por intermedio de su apoderado judicial y el ejecutado MILTON ENRIQUE ARANZAZU LONDOÑO, solicitan se acepte la dación en pago que recae sobre el vehículo de placas WZA571.

Al respecto, es importante señalar que la dación en pago propiamente dicha solo se da cuando el **acreedor y el deudor (o quien paga por éste)** conviene, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir; y este en cumplir una prestación que no debe, o sea, cuando ellos unánimemente convienen en derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación. (Art. 1627).

Ahora bien, de la revisión del acuerdo de dación que se adjunta, advierte el Despacho, que pese a denominarlo como "Acuerdo dación de pago total", y en esos términos presentar la solicitud, en el numeral segundo se indica que es voluntad del deudor "abonar el crédito", sin que se claro entonces si se trata de dación de pago total o parcial, máxime cuando en el numeral quinto del escrito, se indica que el bien se recibe por la suma de \$64.200.000, y la liquidación de crédito fue modificada y aprobada por la suma de \$186.901.499, a través de Auto No. 1134 del 11 de octubre de 2018 (folio 86).

Siendo así las cosas, se abstendrá el Despacho de aceptar la dación en pago presentada, y se requerirá a las partes para que se sirvan aclarar la naturaleza de la misma.

En consecuencia, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ACEPTAR la solicitud de dación en pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes dentro del presente asunto, para que se sirvan aclarar la solicitud, en el sentido de indicar la naturaleza de la dación en pago que se solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 77 de hoy

15 MAY 2019
siendo las 9:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO